

# REFORMA AL PROCESO PENAL DEL RITO DE LA ESCRITURA AL RITO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO

5. REFORMA AL PROCESO PENAL. DEL RITO DE LA ESCRITURA AL RITO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO  
AUTOR: JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO  
DIRECCIÓN: Facultad de Derecho UNAB  
FECHA DE RECEPCIÓN: 15/05/2004  
DESCRIPTORES:

RESUMEN: Este breve recuento del proceso oral busca principalmente abrir espacios académicos de formación, hacia el nuevo reto de cambiar nuestras costumbres jurídicas y a permitirnos la experiencia dentro de una nueva contextualidad social

KEY WORDS: penal law, culpability, antijuridicidad, crime, penal legislation

ABSTRACT: This brief count of the oral process mainly looks for to open academic spaces of formation, towards the new challenge to change our legal customs and to allow the experience us within a new social contextualidad

**E**s sin duda uno de los más recurrentes temas en el ámbito jurídico, la transición a que se ve abocado el sistema penal colombiano con la reforma constitucional que lleva al mismo a la construcción de un nuevo paradigma en el llamado juicio oral.

Necesariamente, como todo cambio, el juicio oral representa un estado de crisis para el derecho penal, no solo desde la percepción puramente ritual, sino frente a sus contenidos sustanciales, los cuales rompen la forma positiva normativista vigente por años en nuestro medio, para abordar una construcción argumentativa compleja, capaz de impactar y afectar desde su validez, los resultados de una actuación penal.

La audiencia pública oral, el juzgamiento en la misma, la actitud y aptitud de los sujetos procesales, nos llevan a un nuevo imaginario acerca de los que es el derecho en nuestro medio. La ritualidad de la

sala de audiencia, el poder del Juez en la misma, la función exclusivamente acusadora del fiscal y el interés de las demás partes, hacen de este escenario, el lugar adecuado para fincar el punto de partida del análisis. Nos encontramos ante un proceso penal eminentemente adversarial.

El derecho había tocado fondo en el formalismo, cuando olvido la esencia de su propia existencia y se convirtió lastimeramente en un instrumento técnico de control social, y no es que se niegue que ostenta tal característica, pero no puede quedar reducido a ella. Ser abogado, era una pretensión de cualquiera que no tuviera un claro norte disciplinar, el derecho no poseía un paradigma propio que lo identificara en el contexto social. La audiencia Pública y el Juicio Oral, bajo las condiciones que nos ofrece la reforma a la justicia, nos llevan indefectiblemente a que no todos los seres humanos poseen la actitud ni la aptitud, contruidos en su proceso de formación inicial, para llegar a ser abogados, pues el nuevo requerimiento está referido a la capacidad de deconstruir el contexto observado y construir una argumentación jurídica capaz de articular la evidencia y mostrar su propia verdad, con capacidad de convencimiento a un Juez que por primera vez se entera de los hechos y las evidencias, precisamente en ese escenario. No hay duda que la oralidad, es el principal elemento de la nueva concepción del juicio, allí se va a crear y recrear un espacio donde los intervinientes deben implementar instrumentos de interpretación de sus adversarios, de su texto y de su contexto. Necesariamente desde un postulado de validez lógico.

Es una interesante experiencia, observar el estudio del derecho penal, sin elementos de argumentación oral pero proyectada a un "juicio oral", acaso se puede pensar que se trata de un fenómeno que se producirá por generación espontánea o que va incluido en el mapa genético del abogado; estos interrogantes no los solucionará la historia cuando cuente las experiencias en este novedoso espacio ritual.

Es importante establecer algunos elementos de la construcción del nuevo paradigma de la oralidad, antes de intentar adentrarme en aspectos técnicos de la prueba y la dinámica de la misma audiencia. Lo primero que hay que determinar como un hecho, es que la actuación desde la misma preparación

y enunciación de la Teoría del Caso llevan implícita la oralidad como fundamento de instrumentación en el plano comunicativo.

Desde la construcción y formulación de la Teoría del Caso, la presentación por las partes de los alegatos de apertura, la práctica de interrogatorios y conainterrogatorios en la audiencia y el planteamiento de los alegatos de conclusión, hasta la misma sentencia que profiere el Juez, existe una mediación de la oralidad con lenguaje verbalizado y simbólico, es decir, la lectura interpretativa de los argumentos no se queda en lo meramente dicho, sino que involucra elementos del lenguaje no verbal, que vienen a ser determinantes en el esquema conclusivo, por ello, es importante detenernos en algunos conceptos básicos de orden semiótico.

Las diversas manifestaciones acerca de la lengua en uso, el arte en su diversidad de expresiones, los ritos y la simbología mítica, entre otros sistemas constitutivos de la red simbólica cultural, han transformado la existencia del hombre y le han dado nuevas dimensiones a su realidad. No se puede comprender, conocer u observar el mundo de otra forma que no sea por la mediación de un aparato simbólico, hecho evidente que establece que no existe relación directa e inmediata con el mundo o con los otros, sino es por la realidad representada en signos, hallándose allí la capacidad del ser humano para significar. El juicio oral es un espacio de significaciones culturales muy amplias, que deben ser leídas por los actores de la audiencia, para desde allí construir una argumentación frente al debate, ello crea la necesidad de una nueva interpretación acerca del proceso, sus actores y su contenido.

En el juicio acusatorio, nos despojamos de un fiscal impregnado de una bondad divina y capaz de observar lo bueno y lo malo, sin crear prejuicios acerca de lo investigado y de lo interpretado; fiscal que sufría una particular metamorfosis al quedar ejecutoriada la acusación, abandonando su trono de divinidad y de justicia y convirtiéndose perversamente en un interesado en el resultado procesal, su pretensión será la condena, no de otra manera se entiende en sentido de haber acusado. No suena muy coherente, un fiscal que acusa, pero que en la audiencia pide la absolución. Recordemos el sonado caso de sor Leticia la monja asesina de su compañera de convento, donde el fiscal acusa y

luego, incluso sin que haya variado favorablemente la prueba, se suma a la defensa.

En el juicio oral, el fiscal acusará ante el Juez cuando realmente tenga evidencia suficiente y sería como para soportar un debate público, ese concepto de la Fiscalía de la llamada "prueba mínima" tendrá que ser recogida como sustento de la acusación. El Fiscal ya no puede ser un actor pasivo del proceso, como aquel del pasado que esperaba impávido en su escritorio que la prueba acudiera hasta él, aquel investigador, que de investigación no tenía la más remota idea, que le bastaba mirar los folios de los expedientes y citar a todo que apareciera mencionado con o sin relación con el caso. Este fiscal, debe ahora si, construir una metodología clara y precisa frente al objetivo que pretende y debe establecer igualmente cual es su hoja de ruta, pues debe construir una argumentación lógica de acusación para sustentar en la audiencia del juicio. Pensemos que el fiscal en la reforma, ya no investiga, en el sentido de ser aductor de la prueba, sino que debe interpretar la evidencia recogida por los investigadores para establecer si tiene un caso, y si esos presupuestos materiales permiten construir una teoría para ese caso con capacidad persuasiva ante un Juez.

La misma situación sería predicable del defensor, quien debe desaprender el lenguaje de la prueba como sustento de su argumentación y empezar a construir un plano de significaciones en torno a la evidencia y su posibilidad de análisis en el juicio. Resulta trascendente como la prueba testimonial, ya no puede enfocarse bajo el entendido de una mera prueba histórica de carácter extrínseco, sino que se perfila bajo el análisis psicológico del testigo como sujeto interviniente y observador cuya verdad, alimentada por su contextualidad, debe ser develada en el juicio, bajo técnicas muy rigurosas propias del lenguaje psicológico - interrogatorio y contrainterrogatorio -.

Entonces el defensor, como las demás partes, deben acudir al juicio con una teoría del caso diseñada bajo una instrumentación Fáctica + jurídica + probatoria, desde la cual construyen un plano conjetural capaz de confrontar una verdad, siempre con la capacidad de retroalimentar un proceso de argumentación probatoria frente a su preciso interés procesal.

Toda la carga de la otrora prueba en la instrucción se traslada como mera evidencia al juicio y concretamente a ese espacio marcadamente ritual de la audiencia oral, con una notoria prevalencia de la deconstrucción técnica frente a lo que allí se ha de transformar en elementos verdaderamente probatorios. La certeza esta allí y es desde este lugar donde la responsabilidad penal habrá de determinarse, sin dilaciones frente a decisiones, que si bien formalmente estaban ubicadas en el rango de interlocución y un muy dudoso garantismo, no eran otra cosa que un mero trámite ritual inoficioso, sin las demoras porque a la oficina del fiscal no llegaban los informes, las pruebas, los testigos etc. Todo este viejo esquema se dinamiza con una justicia centrada en un rito, en un plano de significación simbólica que ubica al Juez en el lugar que le corresponde, es decir, como administrador de justicia en la tierra, sin temer a su discrecionalidad, a su arbitrariedad, a su venalidad, pensemos que de todas formas este nuevo imaginario, plantea una justicia de humanos para humanos, dejando de lado ese cursilismo romántico de la neutralidad del juez como garantía de seguridad jurídica y de una verdadera justicia. La justicia es en esencia arbitraria, se debe y obedece a unos especiales intereses; pretenderla llevar a un campo más sagrado que la propia divinidad es un absurdo. Acaso las decisiones divinas tienen apelación, acaso no existe mas arbitrariedad y más desafuero que en las decisiones que le atribuyen los hombres a sus dioses, entonces porque tememos a la arbitrariedad de los hombres si precisamente esa es su esencia. "Dar a cada quien lo que corresponde" no es otra cosa que la significación simbólica de un juego intrínseco de intereses sociales y de relaciones de poder en un plano de significación histórico muy concreto.

Acerca de la necesidad de decisiones judiciales rápidas y que definitivamente pongan fin a un litigio, debemos afirmar, que el proyecto de reforma de justicia para América Latina, prevé, y así lo plantea la reforma que se adelanta en Chile, la eliminación de la figura de la segunda instancia como garantía procesal, y esto tiene su razón de ser, precisamente en el principio de inmediación en el juicio oral, el Juez que decide en la audiencia, es el mismo que valora la prueba de forma inmediata, sin formalidades precedentes, luego no existiría explicación válida, para que un juez superior, que no estuvo presente en ese proceso de aducción probatoria, posteriormente valore la prueba y confirme o revoque una decisión del juez de audiencia. Sin embargo no es fácil, en un

Estado de derecho, que juega en lo teórico al garantismo infinito, entender semejante cambio, con el único contra argumento de la celeridad en la administración de justicia.

Incluso, parte de la reforma es muy coherente con el cambio, se ha señalado que el Fiscal General de la Nación debe ser designado directamente por el Presidente de la República, lo cual es lógico pues el fiscal representa directamente al Estado como ente acusador y dejaría de ser un operador de justicia, como lo era hasta ahora, por lo menos formalmente. Además pensemos que abandonamos el concepto de sujetos procesales para adoptar el de "partes" lo cual implica un interés abierto y claro en la actuación judicial. Recordemos el concepto de juicio oral adversarial.

Otro aspecto que implica un profundo cambio en orden de las significaciones procesales, es la facultad de negociación con que debe el Fiscal, a efectos de manejar aspectos relacionados con la política criminal del Estado, interpretar y aplicar el llamado principio de oportunidad, que tanto malestar ha creado en un sector de la academia, precisamente por el carácter eminentemente político del Fiscal. Dicho principio facultaría al Fiscal para determinar, de acuerdo a las reglas de política criminal, a quien es conveniente acusar y a quien no lo es, bajo el entendido, que existen circunstancias como en el crimen organizado, donde sería para la sociedad y el Estado, más eficaz llevar a juicio a un jefe de la organización criminal que a un simple miembro operativo de la misma. Esta valoración corresponde al Fiscal y es él quien debe tomar finalmente la determinación de si es oportuno o no acusar. Resulta necesario precisar que en Colombia este principio de oportunidad no es absoluto, sino que el proyecto lo adopta como reglado normativamente, esto indudablemente tranquiliza el espíritu de los más desconfiados.

El cambio fundamental en el juicio oral en lo relacionado con las etapas procesales esta ubicado en una etapa previa de investigación donde esencialmente se descubre y se preserva la evidencia, aquí no hay proceso aún, y el Juicio donde se judicializa la evidencia y se construye desde la oralidad el proceso penal. En estas dos fases es clara la responsabilidad y la división de funciones entre el Investigador, el Fiscal, el Juez del Juicio y Abogado Defensor.

El funcionario Investigador tiene principal función en el proceso penal descubrir la evidencia del delito, ya sea física, testimonial o documental, debe establecer todos los mecanismos materiales y formales para la preservación de dicha evidencia, y junto con el Fiscal debe preparar la evidencia para ser llevada al juicio. Una nota muy interesante en la funciones del investigador es que puede ser testigo en el juicio.

El Fiscal debe buscar la verdad acerca de los hechos que fueron puestos en su conocimiento; es representante del Gobierno en las causas penales, se constituye en el principal asesor legal del investigador durante la etapa de investigación, es quien decide, fundado en la evidencia, acusar o no acusar. Esta última decisión de acusar o abstenerse de hacerlo debe estar basada primero, como ya se mencionó, en la evaluación del contenido demostrativo y de certeza de la evidencia y en segundo lugar, en la evaluación de la gravedad e importancia social del delito y sus efectos, así como del autor del mismo. Es función del Fiscal, junto con el funcionario investigador, preparar la evidencia y los testigos para el juicio, además es quien presenta la evidencia y los testigos en el juicio ante el Juez y en la audiencia de sentencia, ante el Juez del Juicio y pide a este último Juez la imposición de una concreta sentencia.

El abogado defensor, en el juicio oral, defiende los derechos de su cliente, quizá esta no sea una modificación frente a los deberes que hoy afronta. El defensor presenta evidencia y sus testigos ante el Juez para demostrar que no existe causa probable o que no se justifica la detención del acusado. En esta parte procesal, después de producirse la acusación y antes del juicio, debe efectuar una evaluación de la evidencia que existe en ese momento contra el acusado y solicitar al Juez del Juicio que no acepte ciertas evidencias en el juicio y debe a su vez prepararse para su intervención argumentativa.

El papel del defensor es importante en lo tocante a aspectos no tan formales como es el consejo que pueda dar al acusado de declararse culpable o no culpable; debe instrumentar la técnica de contra - interrogatorio al testigo en el juicio y debe tener planificada su intervención en el juicio frente a la evidencia y los testigos que va a llevar allí como de los que sustentan la acusación del Fiscal. Es una facultad de la defensa permitir o no que el acusado declare en el

juicio, de lo cual es importante resaltar, que si declara lo hará como testigo bajo la gravedad del juramento.

Al igual que su contraparte, el Defensor debe construir la teoría del caso y elaborar una conjetura argumentativa que involucre lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio. No obstante, la actividad del defensor debe ser intensa en la negociación con el Fiscal pero se reduce una vez éste decide acusar, pues es al Fiscal quien en últimas debe probar en el Juicio la responsabilidad penal que plantea.

Nótese que hemos hablado de dos Jueces, el Juez magistrado y el Juez del Juicio, lo cual es desconocido desde el actual sistema ritual, pues bien, el denominado Juez magistrado tiene bajo su responsabilidad obrar con imparcialidad, como juzgador de la ley y la evidencia, este Juez es quien autoriza algunos medios de investigación por petición del fiscal, autoriza además la acusación directa, a pedido o solicitud del señor Fiscal, ello cuando, en reserva, determina que la evidencia arrojada por la fiscalía indica causa probable de la ocurrencia de una conducta punible y que el acusado es efectivamente el autor. En esta fase de acusación directa es quien está facultado legalmente para autorizar la aprehensión del acusado. Es importante aclarar que en este momento estas figuras bajo estas denominaciones aún no han sido aprobadas en el proyecto, pues allí hablamos de Juez de garantías con otras facultades de orden constitucional.

Además el Juez Magistrado, en tratándose de acusación directa, o acusación por el "gran jurado" (sistema norteamericano), celebra una audiencia inmediatamente después de producirse la aprehensión del acusado, en donde notifica al acusado de los cargos existentes en su contra y le garantiza su derecho a una defensa técnica, siendo del caso, si no nombra un defensor, le designa un defensor público para que actúe oficiosamente.

El Juez del Juicio, por su parte, tiene su principal responsabilidad como juzgador en el obrar con imparcialidad frente al Fiscal y al acusado.

Repensemos el proceso penal a manera de corolario, partimos de una

actividad previa o preliminar que fundamentalmente esta bajo la dirección de un investigador que recolecta evidencia. En este momento lo realmente importante, es que se mantenga cierto rigor en los protocolos metodológicos frente a la evidencia, por ejemplo, el investigador de envalar correctamente la evidencia, debe marcarla y lo primordial debe garantizar que no se contamine, ya sea por indebida manipulación o porque se rompa la cadena de custodia. Del manejo que se de inicialmente a la evidencia va a depender, casi en su totalidad, la posibilidad de que finalmente se convierta en una prueba eficaz como elemento material demostrativo. En el proyecto de reforma, la defensa está facultada para recolectar evidencia bajo ciertos presupuestos de orden técnico que permiten registrar su validez, a esta parte se le exige igualmente que en dicho proceso, que es muy complejo desde lo normativo, guarde los mismos principios de incolumidad para que esa evidencia no termine contaminada.

Recolectada la evidencia y hecho el informe por el investigador, este se lo entrega al Fiscal, quien debe valorar esa evidencia y determinar si con ella es posible construir un caso para ser llevado ante un Juez. El fiscal tiene dos caminos, acusar con la evidencia existente o archivar el asunto. Sin embargo también podría dirigir al investigador para que mejore la evidencia.

Si el Fiscal estima que tiene un caso, se abre la posibilidad de negociar con el imputado. Esta negociación, esta referida a la aceptación o no de responsabilidad penal, se puede negociar cualquier aspecto de la teoría del caso, siempre que no se contravenga el orden jurídico y se garanticen los derechos fundamentales del inculpado.

En el modelo continental Europeo la negociación esta basada en el principio de oportunidad reglamentado y bajo un control automático del Juez, que es el modelo que más se aproxima al proyecto, puesto que, en el modelo Anglosajón la negociación tiene un carácter más político, más de conveniencia y es abierto, sin límites de orden reglamentario o normativo.

La negociación se construye, desde la interpretación de cualquiera de las partes del proceso, bajo dos presupuestos que son la práctica legal y la ética

profesional. En este proceso de negociación entra en conflicto, desde nuestros paradigmas dogmáticos, el principio de legalidad con el principio de oportunidad, quizá este encuentro es el que requiera una mayor disposición al cambio por parte de nuestra concepción jurídica.

En conclusión al acuerdo a que pueda llegarse por el Fiscal y el Defensor en la negociación fundamentalmente lo que implica es la renuncia del procesado al derecho de ser llevado a un juicio. Recordemos que la negociación se justifica en el juicio oral, porque precisamente, en el juicio nada esta ganado para ninguna de las partes.

Otro aspecto relevante en la actuación, es el alegato de apertura, el cual parte, tanto para defensor como para el Fiscal, de la construcción de la teoría del caso, recordemos que dicha teoría esta fundamentada en tres ordenes concretos: fáctico + jurídico + probatorio. El alegato de apertura se inicia con la formulación de la teoría del caso, seguidamente con el relato de los hechos, este relato debe estar referido a las personas más no al problema, debe recrearse de manera simple y lógica; finalmente se expone el tema jurídico de forma sintética y breve sin entrar en contradicción con otras teorías y anunciando cuales son las pruebas en que se va a fundamentar la teoría del caso en el juicio.

Como propósito de la formulación del alegato de apertura, podríamos señalar, que pretende crear una relación con el juzgador, abre un canal de comunicación bajo un mismo lenguaje, un ambiente de confianza y busca el inicio de la persuasión al juez, lo cual finalmente es el objetivo específico de la parte.

Existe alguna estrategia que es importante traer a la exposición, y es la aplicación del principio de la primacía y recienencia, es decir, lo primero que escucho lo recuerdo mejor y las últimas frases tienen mayor influencia. Evidentemente la parte nunca debe renunciar a su estilo personal, en el cual lo realmente importante es que no prometa algo que no pueda cumplir en el juicio y no exagerar en los hechos y / las pruebas. En el alegato de apertura no debe argumentarse sobre los hechos, ni sobre la evidencia, esto debe dejarse para el alegato de conclusión. Si bien, por ejemplo, Fiscal y el defensor, se hallan

frente a los mismos hechos, cada uno construye su relato de acuerdo a su interés procesal.

Se dijo que en el juicio la oralidad es elemento de comunicación exclusivo entre las partes y el Juez, por lo cual, debemos detenernos un instante en el análisis de la técnica del interrogatorio y contrainterrogatorio, con la salvedad que no se pretende agotar el tema, sino meramente enunciarlo.

El interrogatorio es el vehículo a través del cual la prueba es presentada en el juicio, por ello es importante que el testigo este preparado por la parte para que su intervención sea concreta y eficaz, lo que se plasma en la credibilidad del testigo. Lo fundamental en el testimonio es la credibilidad y se debe presentar con sentido común, cuanto más detalles da el testigo mas credibilidad tiene su testimonio. El testimonio debe ser coherente con las demás piezas de evidencia que esa parte lleva al juicio.

De la naturaleza del testigo, podemos señalar que lo primero que toma importancia es quién es el testigo, por ello lo primero que se analiza es su credibilidad. Se pregunta acerca de sus relaciones personales, familiares y sociales, su capacidad para rendir testimonio y su comportamiento en el interrogatorio.

Podemos entonces decir que las etapas del interrogatorio serían:

**Acreditación**, donde existe la posibilidad de indagar sobre la historia personal del testigo.

**Introducción**: donde opera una reconstrucción de los hechos, se interroga acerca de los elementos circunstanciales del hecho.

**Idoneidad**: se interroga sobre la capacidad que tiene el testigo para rendir un testimonio cualificado, en el caso de los peritajes.

Es importante resaltar que en el interrogatorio no ataco al testigo, ya que las preguntas deben ser sencillas, directas y al punto. Además es importante que la partes que interroga escuche la respuesta del testigo. Tampoco es recomendable leer el interrogatorio.

En la prueba testimonial algo que no debe sorprendernos, es que la parte puede preparar al testigo para que diga la verdad, pero además debe prepararlo psicológicamente para lo que se va a enfrentar en la audiencia, este testigo se va a encontrar con una situación extraña y en ocasiones hostil a la cual debe acudir preparado. Por ejemplo, la preparación del testigo guarda relación con el hecho de que tenga conocimiento de los informes oficiales, que conozca las declaraciones de los demás testigos, se le presentan las preguntas que van a ser formuladas, se le anticipe el conainterrogatorio. En el interrogatorio es un consejo de estilo, siempre finalizarlo con una pregunta importante para el caso y relevante para la parte. Además es primordial que el abogado no pierda la cordura y la tranquilidad en el desarrollo del interrogatorio pues esto indudablemente desestabiliza al testigo.

El testigo puede haber rendido una declaración previa a la audiencia, dicha declaración puede ser utilizada para conainterrogar, además la declaración del testigo puede ser objetada por la otra parte, básicamente cuando el testigo no está narrando lo que percibió directamente. También es dable oponerse a las preguntas de la contraparte cuando estas son impertinentes, repetitivas, sugestivas o atenten contra su pudor.

Por regla general el testigo no puede dar opinión, excepto, cuando se trata de testigos expertos, es decir, cuando rinden un testimonio frente a un peritaje científico o técnico.

En el testimonio estamos ante una justicia cara a cara, donde el juez tiene el sentido de transparencia de justicia, por ello es importante que la parte tenga la capacidad de interpretar el lenguaje verbal y no verbal del testigo, sea capaz de leer contextualmente las actitudes y las aptitudes del testigo.

En materia de conainterrogatorio, no existe una verdadera tradición de cómo debe construirse su técnica. En el conainterrogatorio, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- Conveniencia de conainterrogar: se debe decidir si debo o no debo conainterrogar.

- Se debe identificar los puntos débiles del testigo. En especial debo atacar sus argumentos de credibilidad.
- Se debe precisar cuáles son los puntos débiles del testimonio.
- El abogado debe concentrarse en las respuestas, acerca de qué dice y el cómo lo dice.
- Se debe establecer claramente que tipo de pregunta se va a utilizar y cuáles nunca deben señalarse. ( en el conainterrogatorio no se aconseja la utilización de pregunta abierta o explicativa).
- En el conainterrogatorio se utiliza la pregunta sugestiva, buscando quitarle credibilidad al testigo.
- Se debe propender porque el testigo siempre responda con un si o un no, no debe darse la oportunidad a que explique en su respuesta.

Finalmente acerca del interrogatorio y conainterrogatorio, se debe señalar que consolida la naturaleza del proceso oral que es fundamentalmente adversarial; que cierra un poco la brecha existente entre sociedad y justicia, al democratizar la administración de justicia; recalca la naturaleza de la verdad humana como una conjetura histórica que nunca puede ser considerada como un imperativo categórico; exige una mayor planificación del proceso bajo elementos técnicos desde la comprensión e interpretación de la teoría del caso, abre un canal de comunicación verbalizado y simbólico, acentúa la fuerza de la palabra desde su contenido argumentativo lógico y señala como objetivo la capacidad de persuasión que pueda desprenderse de la actitud del testigo. No obstante la reforma al proceso penal debemos señalar que la prueba testimonial continua regida por los principios de autenticidad, pertinencia, veracidad y mismidad.

Por último, dentro de este breve análisis del esquema del proceso oral se debe plantear el contenido de los argumentos de conclusión. En primera medida debemos aclarar que la oralidad no es equivalente a la oratoria, tienen puntos en común pero son dos conceptos diversos, en el alegato de conclusión no se requiere un argumento con excesiva carga jurídica, ni con carga emocional.

Recordemos que el Juez es abogado y conoce el derecho, por lo tanto no es aceptable que la parte, ya sea Fiscal o Defensor, traten de sentar cátedra en la audiencia.

El argumento del alegato conclusivo lo podemos construir desde las siguientes partes:

- Una introducción: que es un resumen del argumento.
- El cuerpo del alegato: que se traduce en lo probado y las consecuencias de lo probado.
- Y la Conclusión: que es a lo que se llega desde lo probado. La culpabilidad o la inocencia.

Una recomendación dentro de la técnica, es que el alegato de conclusión no puede contener juicios especulativos, sino que debe ser lo más concreto posible. Recordemos que estamos ante un Juez no contaminado que puede prejuzgar una teoría del caso, por la argumentación especulativa que pueda contener el alegato conclusivo. No buscamos con este alegato llevar al Juez al más profundo y total convencimiento, sino persuadirlo de que nuestra teoría del caso es la más coherente, lógica y razonada.

En la formulación del alegato conclusivo, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de la técnica:

- Recuerde que este puede ser el momento más importante de todo el juicio oral.
- El alegato debe ser lógico, debe proyectar energía.
- En el primer minuto debe recordarse que este es el más importante de la alegación, por lo que debe recalcar el porque debe decidirse de una u otra forma el proceso.
- En el alegato de conclusión debe utilizarse un lenguaje, breve, claro, evitando información superflua.

- Debe utilizarse temas y calificativos relevantes.
- Debe utilizarse analogías.
- Deben confrontarse los puntos problemáticos.
- Deben utilizarse hechos no controvertidos.
- Debe argumentarse con experiencia.
- En lo posible utilice medios audiovisuales.
- Mantenga el contacto visual, no lea apuntes.
- Controle el ritmo de la exposición.
- Evite la confrontación personal.
- Utilice una voz fuerte y frases cortas.
- Utilice adecuadamente el lenguaje corporal.
- Evite notarse o ser prepotente.
- Nunca le pida al Juez que se coloque en el lugar del procesado o de la víctima.
- No deben hacerse comentarios sobre el silencio del acusado (es su derecho constitucional a la no autoincriminación).
- Recuerde que un buen caso puede ser destruido por un mal o deficiente alegato de conclusión.
- Finalmente recuerde que todo su alegato debe estar centrado en su teoría del caso.

Este breve recuento del proceso oral busca principalmente abrir espacios académicos de formación, hacia el nuevo reto de cambiar nuestras costumbres jurídicas y a permitirnos la experiencia dentro de una nueva contextualidad social, a mi manera de ver, mucho más ventajosa que la existente, por lo tanto, no pretende ser una propuesta acabada, sino el punto de partida de este nuevo proceso, que queramos o no, nos guste o no, es un hecho en la vida jurídica colombiana a partir del 1 de enero de 2005.

#### REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

ROMERO, leo. MACPHERSON, Willian. MCCULLOUGH, Michael. SUCAR, Leo. MONTES CALDERON Ana. REYES MEDINA, Cesar Augusto. JIMENEZ, Fernando. MEJIA GALLEGO, Oscar. Programa para una cultura de la oralidad desde la Universidad Colombiana. Programa de fortalecimiento y acceso a la Justicia de USAID.

## LA CONCILIACIÓN EN MATERIA AGRARIA

---

IVÁN SANTOS BALLESTEROS